

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	28/04/2026 13:56	Fecha/hora resolución	28/04/2026 17:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000732
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000028-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	REACTIVOS PARA ANÁLISIS SEROLÓGICOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
812202600000143 ✓ Línea 1	03/02/2026 18:05	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
812202600000143 ✓ Línea 10	03/02/2026 18:05	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
812202600000143 ✓ Línea 11	03/02/2026 18:05	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
812202600000143 ✓ Línea 12	03/02/2026 18:05	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
812202600000143 ✓ Línea 13	03/02/2026 18:05	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
812202600000143 ✓ Línea 14	03/02/2026 18:05	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
812202600000143 ✓ Línea 15	03/02/2026 18:05	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
812202600000143 ✓ Línea 16	03/02/2026 18:05	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
812202600000143 ✓ Línea 17	03/02/2026 18:05	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
812202600000143 ✓ Línea 2	03/02/2026 18:05	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
812202600000143 ✓ Línea 3	03/02/2026 18:05	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
812202600000143 ✓ Línea 4	03/02/2026 18:05	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
812202600000143 ✓ Línea 5	03/02/2026 18:05	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
812202600000143 ✓ Línea 6	03/02/2026 18:05	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
812202600000143 ✓ Línea 7	03/02/2026 18:05	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
812202600000143 ✓ Línea 8	03/02/2026 18:05	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final

812202600000143 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	03/02/2026 18:05	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
--	---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------------	-----------	---------------------

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 805202600000212 de las ocho horas veintisiete minutos del doce de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 805202600000290 de las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la Administración y al apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 805202600000358 de las quince horas trece minutos del once de marzo de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que mediante auto No. 805202600000488 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del nueve de abril de dos mil veintiséis, este órgano contralor prorrogó el plazo para resolver el recurso de apelación.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202600000143 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000028-0001102102 para la adquisición de reactivos para análisis serológicos, modalidad por demanda, en la que resultó adjudicataria de la partida 1 apelada, la empresa EQUITRON, S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE. 1) Sobre los registros EMB. Criterio de la División. La **adjudicataria** sostiene que la empresa CAPRIS S.A. incurre en un incumplimiento técnico-regulatorio sustancial al aportar un registro sanitario (EMB 1005-EMB-9325) cuyo uso previsto está autorizado exclusivamente para el equipo Access 2 y no para el equipo DX 8000 ofertado.

Argumenta que el registro sanitario es un elemento esencial y limitativo que valida una plataforma tecnológica específica; por lo tanto, no es jurídicamente admisible extender sus efectos a un equipo distinto sin una modificación formal o validación adicional del Ministerio de Salud, especialmente tratándose de plataformas con arquitecturas y parámetros de desempeño diferentes.

En consecuencia, alega que existe una falta de idoneidad en la documentación presentada, ya que el producto ofertado carece de la aprobación regulatoria necesaria para operar en la plataforma propuesta. Estima que esta discordancia entre el uso autorizado y el equipo ofertado vulnera, los principios de legalidad administrativa y seguridad sanitaria, pues no consta evidencia técnica de que el Ministerio de Salud haya evaluado la seguridad y precisión de los reactivos en el instrumento DX8000, lo que debería conducir a la invalidez del registro para respaldar dicha oferta.

La **Administración** rechaza el alegato de incumplimiento presentado por EQUITRON., confirmando que los reactivos ofertados por CAPRIS S.A. cuentan con el registro sanitario correspondiente. Indica que según el análisis técnico, el registro 1005-EMB-9325, ampara a una familia de equipos y sistemas de inmunoensayo, lo cual es una práctica técnica y regulatoria estándar. Aclara que la indicación de uso aprobada por el Ministerio de Salud no se limita a un modelo individual, sino que abarca a todos los "Sistemas de Inmunoensayo Access", categoría que integra de forma legítima a las plataformas mencionadas en la oferta.

Para fundamentar su posición, cita el Reglamento Técnico RTCR 505:2022 (Decreto No. 43902-S), el cual define los conceptos de "Familia de EMB" y "Sistemas". Indica que bajo este marco legal, se permite que dispositivos médicos con el mismo fin y fabricante se registren bajo un nombre común. Agrega que al verificar los números de referencia de los reactivos y las instrucciones de uso (insertos), constató que estos son compatibles con múltiples plataformas de la misma familia tecnológica, por lo que no existe la supuesta discordancia regulatoria alegada por la adjudicataria.

En conclusión, determina que la figura de registros por familias es de uso regular en el mercado de reactivos de diagnóstico in vitro. Manifiesta que al comprobarse que los componentes ofertados coinciden con lo autorizado por la autoridad sanitaria para el sistema tecnológico propuesto, ratifica la validez técnica de la oferta de CAPRIS S.A. y descarta la existencia de un incumplimiento en materia de registros de equipo y material biomédico.

La **apelante** sostiene que la impugnación de la adjudicataria se basa en una interpretación restrictiva y errónea del encabezado del registro sanitario. Argumenta que, según las fichas técnicas y las instrucciones de uso aprobadas por el Ministerio de Salud, los reactivos están autorizados para su utilización en la familia de "Sistemas de Inmunoensayo Access". Esta denominación técnica no se limita a un modelo específico, sino que abarca a toda la plataforma tecnológica compatible, la cual incluye tanto al equipo Access 2 como al DXI 800, cumpliendo así con la normativa regulatoria vigente.

Para reforzar su postura, la apelante señala que la práctica regulatoria habitual registra reactivos por sistemas o familias y no por modelos individuales. Además, aplica un argumento de analogía y proporcionalidad al indicar que la propia oferta de la adjudicataria utiliza registros con títulos generales (como "Pruebas cobas e") que no mencionan el modelo específico ofertado, pero que son aceptados por referirse a la plataforma compatible. En consecuencia, afirma que su oferta es técnica y legalmente idónea, al existir plena correspondencia entre el uso previsto autorizado por la autoridad sanitaria y los equipos propuestos.

Tal como fue expuesto antes, la empresa adjudicataria, EQUITRÓN, S.A. (EQUITRÓN), sostiene que la oferta de la recurrente, CAPRIS S.A. (CAPRIS), presenta un incumplimiento técnico-regulatorio insubsanable. Su argumento se basa en que el certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) No. 1005-EMB-9325, aportado para los reactivos de Ferritina y Ácido Fólico (Partida 1, Líneas 1 y 2), indica en su encabezado el nombre "Sistema Access 2", siendo que esta denominación limita el uso de los reactivos exclusivamente a dicho modelo, dejando sin cobertura legal al instrumento DXI 800 efectivamente ofertado por la recurrente.

Ahora bien, como primer aspecto resulta importante señalar que en el marco del Derecho Administrativo costarricense, rige el principio de presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos, conforme lo disponen los artículos 11, 113 y 128 de la Ley General de la Administración Pública. Bajo esta premisa, los documentos emitidos por autoridades competentes -en este caso, los Registros de Equipo y Material Biomédico (EMB) otorgados por el Ministerio de Salud- se presumen válidos y veraces en tanto no se demuestre lo contrario mediante la documentación legal y técnica correspondiente.

En adición a ello, en materia de contratación pública, quien alega un incumplimiento, asume la carga de la prueba. De ahí que no basta con señalar una posible disconformidad interpretativa, sino que es imperativo aportar elementos de juicio objetivos y contundentes que logren destruir la presunción de validez del documento que se recurre. Por lo tanto, en el caso particular, la mera discrepancia subjetiva sobre el alcance de un encabezado en un registro sanitario no es suficiente para desplazar la idoneidad de una oferta que cuenta con el respaldo oficial de la autoridad sanitaria.

Por otra parte, se observa que la empresa adjudicataria sustenta su alegato de exclusión basándose exclusivamente en una lectura restrictiva del documento EMB 1005-EMB-9325. No obstante, se limita a realizar una interpretación propia de los alcances de dicho registro sin llegar a acreditar, mediante prueba técnica o pericial, que el Ministerio de Salud haya limitado el uso de los reactivos únicamente al modelo Access 2, excluyendo al DX 8000. Y es que si la adjudicataria pretendía demostrar la falta de idoneidad de la documentación técnica de la apelante, debió aportar evidencia externa y objetiva -como una certificación del Ministerio de Salud o un pronunciamiento técnico especializado- que confirmara de manera expresa que el registro en cuestión no ampara la plataforma tecnológica ofertada. No obstante, al omitir dicha gestión probatoria, el alegato resulta insuficiente para descalificar una oferta en esta etapa procesal.

Adicionalmente, tanto la Administración como la apelante han fundamentado que, bajo el Reglamento Técnico RTCR 505:2022: "Equipo y material biomédico. clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia, y control" (Decreto No. 43902-S), existe la figura jurídica y técnica de la "Familia de EMB" y de los "Sistemas". En esa línea señalan que esta normativa permite que dispositivos médicos con un fin previsto común y un mismo fabricante se agrupen bajo una denominación general. Aunado a esto, la licitante ha sido clara en indicar que, tras el análisis de los insertos y las instrucciones de uso, los reactivos son compatibles con la plataforma tecnológica integral "Sistemas de Inmunoensayo Access", a la cual pertenece el equipo ofertado. Esta interpretación técnica es coherente con lo que se observa en la documentación de oferta presentada por CAPRIS, en dónde se visualiza que los EMB se refieren a "Sistemas".

Así las cosas, al no haber demostrado la adjudicataria la idoneidad del registro sanitario de la empresa CAPRIS y, constatándose que la Administración verificó la correspondencia técnica entre los componentes y la familia de sistemas autorizados, es que se declara este punto **sin lugar**.

2) Sobre la plataforma de procesamiento. Criterio de la División. La adjudicataria califica como una maniobra técnica engañosa por parte de CAPRIS S.A., el intentar unificar el procesamiento de dos partidas distintas en una sola plataforma. Señala que la apelante pretende procesar los reactivos de la Partida 1 utilizando el equipo Liaison XL (ofertado para la Partida 2), debido a que el equipo originalmente propuesto para la primera partida (DXI 800) carece de los registros sanitarios actualizados. Indica que esta "amalgama" de procesos no sólo contraviene las delimitaciones del pliego de condiciones, sino que busca ocultar una carencia legal de fondo mediante una narrativa de conectividad física que no suple la integración técnica requerida.

Asimismo, advierte sobre un incumplimiento sustancial en los rendimientos de velocidad exigidos. Alega que CAPRIS S.A. utiliza el concepto de "rendimiento conjunto" (580 pruebas por hora) para inducir a error a la Administración, cuando en realidad el equipo *Liaison XL*, de forma individual, no alcanza la velocidad mínima de 200 pruebas por hora requerida para la Partida 1.

Agrega que esta configuración generaría un "cuello de botella" operativo que pone en riesgo los tiempos de respuesta hospitalaria del Hospital San Juan de Dios y vulnera el principio de eficiencia en la contratación pública.

Finalmente, subraya que la propuesta de la apelante representa una estructura técnica viciada e ineficiente. Sostiene que el intento de validar una conexión por bandas de transporte no equivale a una integración modular real ni subsana la falta de requisitos regulatorios de los reactivos. Por tanto, solicita que se declare la inelegibilidad técnica de la oferta de CAPRIS S.A., afirmando que su esquema de procesamiento centralizado es una extensión indebida que compromete la transparencia del proceso y la capacidad operativa institucional.

La Administración rechaza el alegato de la adjudicataria sobre un supuesto incumplimiento en la configuración y velocidad de la plataforma de la Partida 1. Agrega que según el análisis institucional, el pliego de condiciones permite expresamente la utilización de "una o más plataformas" nuevas y unificadas (modulares), lo que valida la solución integral propuesta por CAPRIS S.A. Aclara que el requisito de velocidad mínima no debe interpretarse de forma aislada para cada equipo, sino como un rendimiento conjunto de la solución tecnológica ofrecida.

Asimismo, fundamenta la validez de la oferta en la capacidad del sistema de bandas de transporte para realizar una "gestión proactiva del flujo de trabajo", tal como lo exige el pliego de condiciones. Indica que esta integración permite optimizar los tiempos de respuesta y maximizar el rendimiento mediante la distribución inteligente de muestras entre los equipos, lo que desvirtúa la tesis de la adjudicataria sobre la existencia de un "cuello de botella" o una carga operativa no dimensionada en el equipo Liaison XL.

En conclusión, determina que la propuesta de la apelante no constituye una configuración prohibida ni viciada, sino que por el contrario, se ajusta a la posibilidad técnica de interoperabilidad permitida en el pliego para los oferentes que participen en ambas partidas, garantizando que el esquema de procesamiento centralizado cumple con los estándares de eficiencia y capacidad operativa requeridos para el Hospital San Juan de Dios.

La apelante rechaza categóricamente el cuestionamiento sobre el procesamiento cruzado de pruebas, argumentando que la adjudicataria omite deliberadamente una disposición expresa del pliego de condiciones. Señala que la página 63 del pliego autoriza textualmente que, en caso de que un mismo oferente resulte adjudicado en las Partidas 1 y 2, se permite que las líneas de una se procesen en los analizadores de la otra y viceversa. Por tanto, la configuración técnica propuesta no constituye una irregularidad, sino el ejercicio de una facultad otorgada por la propia Administración para optimizar la eficiencia operativa del Laboratorio Clínico.

En este sentido, sostiene que su oferta fue estructurada de manera transparente y en estricto apego a la normativa del concurso, buscando una solución integral para las 31 líneas de ambas partidas. Afirma que al existir una habilitación del pliego directa para la interoperabilidad de los equipos, estima que el alegato de la contraparte carece de sustento fáctico y jurídico, reafirmando que su propuesta técnica es plenamente válida y responde al principio de eficiencia que rige la contratación pública.

Visto lo indicado por las partes, en primer término conviene indicar que el pliego de condiciones dispuso: **"Partida 1: Equipos de Quimioluminiscencia o sus variantes con posibilidad de conexión a un sistema preanalítico mediante bandas de transporte (sic) de muestras.** / Características mínimas / •El adjudicatario de la partida 1 debe aportar una o más plataformas nuevas, unificada (sic) de equipo analizador (modular). Con una velocidad teórica mínima de 200 pruebas por hora, que funcione de forma 100% automatizada en el procesamiento de muestras, en caso de que el analizador sea modular el transporte de los contenedores de muestra de módulo a módulo (sic) debe darse sin intervención de ningún tipo por parte del operador. Se ponderará que esta solución se pueda conectar mediante un sistema de bandas transportadoras con el equipo preanalítico solicitado, que el transporte de los tubos a través de la banda sea de forma individual y que se pueda establecer la conexión con los analizadores Dx C AU-700 (Beckman Coulter) presentes en la división de química clínica del Hospital San Juan de Dios. Todo sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios" (destacado es del original).

Adicionalmente, se observa que en la oferta de CAPRIS, la empresa señala: **"Partida 1: Equipos de Quimioluminiscencia o sus variantes con posibilidad de conexión a un sistema preanalítico mediante bandas de transporte (sic) de muestras.** / Características técnicas: /• Para la realización de las pruebas de la partida 1 aportaremos una plataforma nueva DXI 800 acoplado mediante un sistema de bandas al analizador Liaison XL de la partida 2, en su versión compatible con sistemas de automatización ofertado (Liaison XL LAS), de manera que ambos representan una plataforma modular. En conjunto los equipos DXI 800 y Liaison XL presentan una velocidad teórica de 580 pruebas por hora, y funcionan de forma 100% automatizada en el procesamiento de muestras, el transporte de muestras de módulo a módulo se da sin la intervención del por parte del operador. Esta solución se conecta mediante un sistema de bandas transportadoras con el equipo preanalítico DXA 5000, que realiza el transporte de los tubos a través de la banda de forma individual y se conectará analizadores Dx C 700AU (Beckman Coulter) presentes en la división de química clínica del Hospital San Juan de Dios en caso de resultar adjudicatarios. Todo sin

costo adicional para el Hospital San Juan de Dios" (destacado es del original) (ver en Detalle documentos adjunto a la oferta de Capris, S.A., documento denominado "CM-0311a-25 Oferta Capris S.A. 2025LY-000028-0001102102 HSDJ-firmado.pdf").

Asentado lo anterior, conviene señalar que el pliego de condiciones es el reglamento de la contratación y éste vincula tanto a la Administración como a los oferentes. En el caso particular, el requerimiento técnico para la Partida 1 es claro al establecer que el adjudicatario debe aportar "una o más plataformas nuevas, unificada (sic) de equipo analizador (modular)". Esta redacción, según lo señala la Administración, permite que la solución tecnológica no esté limitada a un solo instrumento, sino que pueda integrarse mediante una estructura de una o más plataformas.

Sobre esta posibilidad otorgada en el pliego, la adjudicataria ha omitido referirse y tampoco ha explicado cómo, de frente a esta opción del pliego de condiciones, prevalece el incumplimiento que alega en contra de CAPRIS. Esto es, la tesis de la adjudicataria habría tenido relevancia jurídica únicamente si hubiese logrado acreditar una contradicción insalvable entre la propuesta de la apelante y las disposiciones del pliego de condiciones. No obstante, al omitir una cuantificación técnica o una demostración objetiva sobre el supuesto menoscabo en los tiempos de respuesta por el uso de ambas plataformas, la impugnante incumple con su carga de la prueba, siendo incapaz de precisar la base normativa o fáctica del pretendido incumplimiento.

Aunado a lo anterior, la propia Administración y la apelante han confirmado que el pliego permite que, en caso de que un mismo oferente resulte adjudicatario de ambas partidas (1 y 2), que las líneas de una puedan procesarse en los analizadores de la otra. Por tanto, la "unificación" o "amalgama" que critica la adjudicataria no tiene el sustento suficiente para concluir que constituye una maniobra incorrecta, sino que parece ser el ejercicio legítimo de una opción técnica prevista en las reglas del concurso; aspecto que ha confirmado la licitante.

Por otra parte, la adjudicataria afirma haber realizado una "revisión exhaustiva" de la oferta de CAPRIS S.A. para luego concluir que existe un incumplimiento sustancial. No obstante, este órgano observa que la impugnante falla en señalar con precisión técnica, qué folio, apartado o ficha técnica de la oferta contradice las especificaciones del pliego y las razones por las cuales esta falencia es trascendente.

En ese sentido, no basta con realizar una afirmación genérica de incumplimiento sino que es obligación de quien alega, identificar el vicio específico. En el caso particular, la adjudicataria no ha logrado desvirtuar cómo la solución de bandas de transporte y la integración modular propuesta por la apelante incumple el requisito del pliego.

Adicional a lo que ha sido expuesto, se tiene que uno de los puntos medulares del reclamo versa sobre una supuesta ineficiencia operativa (rendimiento de velocidad) y la creación de un "cuello de botella" en el equipo Liaison XL, alegando que esto pondría en riesgo los tiempos de respuesta hospitalaria. Sin embargo, una vez más, dicha manifestación carece de sustento objetivo. Lo anterior, ya que la adjudicataria no aportó estudios de flujo de trabajo, simulaciones de rendimiento ni dictámenes técnicos que demuestren matemáticamente que la configuración de la apelante es incapaz de procesar la carga de trabajo requerida. Sobre esto debe considerarse que el interés público y la eficiencia del servicio de salud no pueden declararse vulnerados basándose en proyecciones hipotéticas de un competidor sino que debe acreditarse, con prueba idónea, todo lo que se alega. Por su parte, es de interés señalar que la Administración, en su ejercicio de discrecionalidad técnica, ha validado que el sistema de bandas permite una gestión proactiva del flujo de trabajo, cumpliendo con los estándares institucionales.

La adjudicataria también señala que la razón por la que la apelante pretende procesar los reactivos de la Partida 1 en los equipos de la partida 2, es porque carecen de los registros sanitarios actualizados. No obstante, esta afirmación no está sustentada en prueba idónea. Además, tampoco ha acreditado que la apelante no cuente con los registros sanitarios necesarios para cumplir con el objeto del concurso.

Finalmente, la adjudicataria sostiene que la conexión por bandas aportada por Capris, es una "conexión física" que no equivale a una "integración modular real". No obstante, una vez más, la recurrente no sólo no prueba lo que dice sino que tampoco expone cómo esto es un incumplimiento frente a las posibilidades establecidas en el pliego de condiciones. Y es que Equitrón no ha aportado prueba técnica que demuestre que la arquitectura propuesta por CAPRIS sea inoperante o que los reactivos no puedan ser procesados bajo ese esquema. En este caso, al ser una alegación de carácter técnico especializado, su acreditación requería de un nivel de prueba técnica que no fue suministrado, quedando las afirmaciones de la adjudicataria como meras apreciaciones subjetivas sobre la calidad o conveniencia de la solución tecnológica de su competidor.

Así las cosas, en virtud de que la adjudicataria no ha logrado demostrar que la propuesta de la apelante no se ajuste a la literalidad del pliego - el cual permite el uso de una o más plataformas y la interoperabilidad entre partidas- y ante la total ausencia de prueba que acredite un perjuicio real para el Hospital o un incumplimiento en los rendimientos de velocidad mínima conjunta, el alegato no puede prosperar y por ello, este punto se declara **sin lugar**.

Una vez desestimados -por haberse declarado sin lugar- los cuestionamientos interpuestos en contra de la idoneidad de la oferta de la recurrente, y al haberse verificado que ésta conserva su condición de legitimación en el proceso, se procede con el examen de los agravios de fondo expuestos por la empresa CAPRIS S.A. en su escrito de apelación.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre la subcontratación. El **apelante** sostiene que la oferta de la empresa Equitron presenta un incumplimiento técnico insubsanable al no declarar la subcontratación de servicios especializados, a pesar de que el pliego de condiciones exige realizar modificaciones estructurales y eléctricas complejas en el Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios. Señala que los planos aportados por Equitron contemplan demolición de paredes, reubicación de tomas eléctricas, redirección de aguas y construcción de infraestructura física. Estima que esas labores, que deben ejecutarse con el laboratorio en funcionamiento, requieren de personal experto en ingeniería y construcción para garantizar la seguridad de los usuarios y la integridad de los equipos médicos, actividades que no forman parte del giro comercial ni de la capacidad técnica demostrada por Equitrón en su personería jurídica y registro de proveedores.

Fundamenta su recurso en la violación de los artículos 49 de la Ley General de Contratación Pública y 133 de su Reglamento, los cuales obligan a los oferentes a listar desde la oferta a sus subcontratistas, indicando el objeto y porcentaje de participación. Argumenta que la subcontratación en este caso no es accesorio, sino indispensable y sustancial para alcanzar el objeto contractual. Además, considera que al omitir esta declaración, Equitron impide que la Administración verifique el régimen de prohibiciones del tercero ejecutor y genera una incertidumbre sobre la veracidad del precio ofertado, ya que no queda claro cómo cubrirá económicamente estas labores especializadas si no las presupuestó mediante un subcontrato formalizado desde el inicio.

Finalmente, invoca jurisprudencia reciente de la Contraloría General de la República para reiterar que la falta de declaración de subcontratistas es un vicio insubsanable en sede recursiva, pues altera el modelo de riesgos y la transparencia del proceso. Señala que permitir la adjudicación en estas condiciones otorgaría una ventaja indebida a Equitron frente a otros oferentes (como a su representada, Capris) que sí cumplieron con

la normativa al incluir y presupuestar personal especializado. Por lo tanto, solicita la descalificación de la oferta de Equitron y la nulidad del acto de adjudicación por carecer de idoneidad técnica para ejecutar la totalidad de las prestaciones requeridas.

La **adjudicataria** rechaza el alegato de subcontratación omitida argumentando que la contraparte confunde las actividades instrumentales de instalación con la figura jurídica de la subcontratación en sentido estricto. Cita la reciente resolución R-DCP-SICOP-00012-2026 de la Contraloría General de la República y sostiene que la subcontratación es una facultad y no una obligación, por lo que cada oferente define, según su logística y capacidad, qué tareas ejecuta directamente. En este caso, las adecuaciones eléctricas y de red son labores accesorias y subordinadas al objeto principal (suministro de equipo), las cuales Equitrón ha decidido asumir con su propia estructura operativa.

Agrega que según la jurisprudencia administrativa más actual, sólo debe declararse la subcontratación cuando se delega una prestación sustantiva y especializada que el contratista no puede realizar por sí mismo. Indica que las adecuaciones menores de infraestructura para la puesta en marcha de equipos médicos son parte habitual de la implementación tecnológica hospitalaria y no constituyen una obra civil independiente. Por ello, señala que considerar que cualquier apoyo técnico o suministro de materiales obliga a declarar un subcontrato excedería los límites legales y desnaturalizaría la responsabilidad integral que el adjudicatario asume frente a la Administración.

Finalmente, manifiesta que la apelante no ha cumplido con la carga de la prueba al no demostrar que la empresa carezca de la capacidad técnica para ejecutar dichas adecuaciones. Aporta evidencia de proyectos similares ejecutados directamente en diversos hospitales de la CCSS (como el de San Carlos y el Calderón Guardia), demostrando que posee la experiencia y organización necesarias. En consecuencia, solicita que se desestime el cargo, reafirmando que su oferta cumple con el artículo 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública al no existir una delegación real de la prestación principal.

La **Administración** ratifica la validez de la oferta de la adjudicataria al aclarar que el objeto contractual es el suministro de bienes (reactivos) bajo la modalidad de entrega según demanda y no la ejecución de una obra. Enfatiza que las adecuaciones de planta física son prestaciones instrumentales y secundarias destinadas a permitir la instalación de los equipos en préstamo. Indica que al ser estas modificaciones sobre estructuras livianas (dada la protección de Patrimonio Histórico del inmueble) y subordinadas al fin principal, el mecanismo para realizarlas es una prerrogativa de la logística interna del contratista que no debía detallarse obligatoriamente en la oferta.

Argumenta que exigir la declaración de subcontratación para estas tareas auxiliares desvirtuaría la naturaleza del contrato. Compara estas adecuaciones con otros requerimientos secundarios, como el suministro de agua pura, mantenimiento de aire acondicionado o provisión de micropipetas; insumos que ninguno de los oferentes fabrica directamente y que deben gestionarse mediante terceros o compras locales sin que ello constituya el núcleo de la obligación. Subraya que la responsabilidad integral del resultado recae en el contratista, quien debe asegurar la operatividad de la solución diagnóstica independientemente de los servicios auxiliares que requiera.

Finalmente, la Administración señala que la apelante, CAPRIS S.A., no cuestionó oportunamente el pliego de condiciones ni solicitó vía recurso de objeción que se incluyera el deber de detallar estos mecanismos en la oferta, por ello, al no ser el acondicionamiento del sitio una “prestación sustantiva autónoma” sino una obligación típica de instalación, concluye que no existe omisión de subcontratación. Por tanto, sostiene que el alegato de la apelante carece de fundamento técnico y jurídico, pues pretende elevar una tarea accesoria al rango de incumplimiento sustancial de los requisitos de admisibilidad.

A partir de lo dispuesto por las partes, en primer término conviene indicar que el artículo 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone sobre la subcontratación: **“Artículo 133. Subcontratación. El oferente podrá subcontratar hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto adjudicado, lo cual procederá únicamente para la realización de cuestiones especializadas y ello no relevará al contratista de su responsabilidad (...) No se considera subcontratación, la adquisición de suministros, aun cuando éstos conlleven su propia instalación, ni tampoco los compromisos asumidos por cada uno de los participantes consorciados o que presentan oferta en conjunto.”**

Dicha disposición normativa permite diferenciar la ejecución directa de la prestación de aquellos insumos o apoyos técnicos que resultan necesarios para alcanzar el fin propuesto. Sobre esto, este órgano contralor ha señalado que debe distinguirse con precisión entre la “prestación principal” y los “servicios complementarios”, entendiéndose que si la labor de un tercero no implica la transferencia de la ejecución de la obligación sustantiva, se considera un medio instrumental del oferente y no una subcontratación. En consecuencia, el análisis de la subcontratación debe realizarse de frente a las particularidades del objeto, discriminando si la tarea delegada es propia del núcleo del contrato o si se comporta como un simple aprovisionamiento de servicios necesarios para la ejecución que no conlleva la realización del objeto mismo.

En línea con lo anterior, es de importancia señalar que conforme a lo expuesto por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00505-2026 de las quince horas cuarenta y cuatro minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, para que se configure la obligación de declarar un subcontrato bajo el artículo 133 del RLGCP, es necesario que un tercero asuma la ejecución de una **parte del objeto principal del contrato**. En el caso de marras, el objeto del concurso es el suministro de reactivos serológicos, no la ejecución de una obra pública de manera autónoma.

Tal como se indicó en el precedente citado, debe distinguirse entre el “encargo del objeto mismo” y aquellas prestaciones que, aunque necesarias, se comportan como medios instrumentales o insumos para la ejecución. En el caso concreto, las adecuaciones eléctricas y estructurales mencionadas por la apelante, si bien son necesarias para la instalación de los equipos, no constituyen la esencia de la solución diagnóstica contratada por el Hospital, sino que son actividades accesorias y complementarias destinadas a facilitar el fin principal. Esto deriva en que no existe una obligación de realizar la prestación mediante la figura de la subcontratación, sino que es una potestad del oferente.

Sobre el punto, la apelante sostiene que EQUITRÓN carece de la capacidad técnica para realizar tales obras y que, por ende, está obligada a subcontratarlas. No obstante, este órgano reitera que la subcontratación es una facultad y no una obligación general. Cada oferente goza de la libertad de organizar su logística operativa conforme a sus propios recursos. Es por ello que el hecho de que la empresa CAPRIS S.A. haya optado por un modelo de negocio que requiera subcontratación para estas tareas, no obliga jurídicamente a su competidora a seguir el mismo esquema. En esa línea, para que este alegato prosperara, la apelante debió haber aportado prueba técnica contundente que demostrara de manera fehaciente que EQUITRÓN es materialmente incapaz de ejecutar dichas adecuaciones con su propio personal o que existe una prohibición legal expresa que se lo impida. No obstante, al no existir tal prueba, prevalece la presunción de validez de la oferta y la manifestación de la adjudicataria de que asumirá dichas tareas con su propia estructura.

Por otra parte, la recurrente alega que la omisión de la subcontratación genera duda sobre la firmeza del precio. Sin embargo, al haber declarado la adjudicataria que estas labores son asumidas por su propia organización, se entiende que los costos respectivos están diluidos en los gastos operativos e indirectos de la oferta integral. Aspecto que, en todo caso, no ha sido desvirtuado por el apelante.

Adicionalmente y siguiendo el criterio de la resolución R-DCP-SICOP-00505-2026, no es posible declarar un incumplimiento basándose en la ausencia de un rubro específico de subcontratación si no se ha acreditado previamente que la actividad deba ser catalogada obligatoriamente como tal. Es decir, al tratarse de un "insumo" para la correcta puesta en marcha del suministro, su falta de detalle como subcontrato no torna el precio en incierto ni incompleto, pues el adjudicatario mantiene la responsabilidad integral del resultado final frente a la Administración.

En virtud de lo expuesto, al no haber demostrado la apelante que la subcontratación fuera la única vía técnica posible para cumplir con las adecuaciones, y al constatar que dichas labores son accesorias a la prestación principal de suministro de reactivos, no se configura la violación al artículo 133 del RLGC. Toma en cuenta esta División que la Administración ha sido clara al señalar que el objeto es el suministro de bienes, por lo que las tareas de instalación no alcanzan el rango de prestación sustantiva autónoma que exija declaración de terceros desde la oferta. Por lo tanto, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre los controles internos de calidad. Criterio de la División. El **apelante** argumenta que la oferta de Equitron es técnicamente incompleta e insubsanable al no haber identificado, desde su propuesta original, los controles de calidad internos (primera o tercera parte) para las 17 líneas de reactivos de la Partida 1. Indica que el pliego exigía explícitamente que el oferente evidenciara estos controles y sus análisis para garantizar la validación diaria de resultados clínicos. Manifiesta que Equitron omitió esta información vital y, ante una solicitud de subsanación de la Administración, intentó corregirlo alegando erróneamente que proveer dichos controles es una responsabilidad exclusiva de la fase de ejecución y no de la oferta, ignorando que su debida formulación es requisito de admisibilidad.

Denuncia que EQUITRON utilizó la figura de la subsanación para modificar su oferta sustancialmente, incorporando productos (controles multianálisis niveles 1 y 2) que no figuraban en su propuesta inicial. Aporta pruebas comparativas para demostrar que Equitron "copió" la configuración técnica de la oferta de Capris tras la apertura de sobres y estima que esta maniobra no sólo constituye una variación ilegítima de la oferta, sino que genera una ventaja indebida, ya que permite a EQUITRON ajustar sus productos a posteriori para cumplir con el pliego, violando el principio de igualdad y la prohibición de mejorar ofertas vencido el plazo de recepción.

Finalmente, la recurrente advierte sobre la incertidumbre en el precio ofrecido. Acredita, mediante cotizaciones adjuntas, que el costo de estos controles de calidad asciende a un monto no menor de \$83,000 USD anuales y estima que al no haber incluido estos productos en su oferta original, se puede presumir que EQUITRON no contempló este costo en su estructura financiera, lo que resulta en un precio que no es cierto ni definitivo. Concluye que aceptar esta omisión pone en riesgo la continuidad del servicio hospitalario, pues sin los controles correctos, el laboratorio no podrá validar ni procesar legalmente las muestras de los pacientes.

La **adjudicataria** manifiesta que la recurrente incurre en una confusión conceptual entre las obligaciones del oferente y las del adjudicatario, pues la entrega de controles de calidad de tercera parte es una prestación cuya materialización es propia de la fase de ejecución contractual.

Subraya que, al ser estos insumos fabricados por terceros y no por la propia empresa, su suministro está sujeto a la dinámica del mercado al momento de la ejecución, por lo que en la etapa de oferta únicamente resulta jurídicamente exigible la aceptación del requisito y la descripción del esquema técnico a implementar, extremos que estima fueron plenamente satisfechos en su propuesta.

Asimismo, destaca que la información técnica específica sobre dichos controles fue detallada mediante un proceso de subsanación formal, debidamente aceptado por la Administración, el cual no alteró el objeto, el precio ni la esencia de la oferta. Argumenta que el ejercicio de esta facultad de subsanación confirma que se trata de un aspecto complementario susceptible de precisión y no de una omisión sustancial.

Concluye que pretender la entrega física o descripción exhaustiva de insumos de terceros en la fase de selección trasladaría indebidamente obligaciones de la etapa de ejecución al momento de la elegibilidad, contraviniendo la realidad técnica y comercial del objeto contratado.

La **Administración** sostiene que los materiales de control de calidad no constituyen el objeto contractual principal, sino que representan insumos instrumentales indispensables para la ejecución de las pruebas. Indica que dado que ningún oferente es fabricante de estos productos, su provisión es una responsabilidad propia de la fase de ejecución, por lo cual aceptó la subsanación a la empresa Equitron S.A. y estima que con ello no otorgó una ventaja indebida ni modificó los elementos esenciales de la oferta -los reactivos-, cumpliendo así con los parámetros de legalidad del artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública.

Asimismo, defiende la firmeza de la estructura de precios de la adjudicataria, señalando que la proyección de márgenes de costo es una prerrogativa técnica del oferente y que no existe evidencia de que el precio sea incierto o incompleto.

Finalmente, la institución rechaza los reclamos sobre el supuesto plagio de tablas de controles, fundamentando que no se demostró la existencia de derechos de autor ni se aportó prueba fehaciente que acreditara la copia ilícita, recayendo la carga de la prueba sobre la parte que alega el incumplimiento.

Visto lo dispuesto por las partes, en primer término conviene revisar lo que establece el pliego de condiciones. Al respecto, ese documento indica: "**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / Características generales de los reactivos a contratar: partidas 1 y 2 (...)** * Los controles de calidad: El adjudicatario entregará control de calidad diario de tercera parte para reactivos de análisis de vitaminas y biomarcadores relacionados a anemias, diagnóstico de anticuerpos contra agentes infecciosos, el cual permita las validaciones de los resultados obtenidos diariamente por nuestro laboratorio. Solamente se permitirá el uso de controles diarios de primera parte cuando no exista en el mercado este control de tercera parte, lo que debe quedar evidenciado en la oferta. Si en el transcurso del año inicial del contrato y sus posibles prórrogas, llegaran a estar disponibles controles de tercera parte para las pruebas, el adjudicatario deberá aportarlos sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios. / * Los controles de calidad diario de tercera parte entregados deberán ser multianálisis de matriz humanizada o semejante. Debe indicar los análisis contenidos en cada control multianálisis de tercera parte ofertado. / * Para todo control de calidad la empresa contratada debe incluir al menos dos niveles: normal y patológico, o, negativo y positivo, según la definición de cada prueba" (destacado es del original).

Por otra parte, se observa que en la oferta de Capris, la empresa indicó: "• Los controles de calidad: De resultar adjudicatarios entregaremos control de calidad diario de tercera parte para reactivos de análisis de vitaminas y biomarcadores relacionados a anemias, diagnóstico de anticuerpos contra agentes infecciosos, los cuales permiten las validaciones de los resultados obtenidos diariamente por el laboratorio. Actualmente existe disponibilidad de controles de tercera parte para las líneas: 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 y que cuentan con registro sanitario según el Decreto Ejecutivo N° 43902-S, los cuales se incluyen en la oferta: / •BR362 Liquichek Immunoassay Plus Control/ •BR363 Liquichek Immunoassay Plus Control/ • BR00112 VIROCLEAR BIORAD/ • BR00239 LIQUICHECK TORCH PLUS CONTROL BIORAD / • BR00128 VIROTROL EBV BIORAD / •BR00131 VIROCLEAR EBV BIORAD/ • BR 00118 VIROCLEAR TORCH BIORAD/ • BR00239 LIQUICHECK TORCH PLUS CONTROL BIORAD / • BR 00118 VIROCLEAR TORCH BIORAD/ • BR00117 VIROTROL ToRCH-M BIORAD / Por su parte para las líneas 3, 19, 24, 26 existen controles de tercera parte, pero no disponen de registro sanitario en Costa Rica según el Decreto

Ejecutivo N° 43902-S, por lo que se ofertan controles internos del fabricante. Nos comprometemos a que cuanto existan controles de tercera parte con su registro sanitario se solicitará el cambio respectivo sin costo adicional a la Institución. / Para las líneas 4, 5, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 no se evidenció actualmente la existencia de estos controles de tercera parte en el mercado, si llegasen a estar disponibles serán aportados sin costo adicional para la Institución. Para las líneas 4, 5, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 se incluye en nuestra oferta controles internos del fabricante para el uso de los reactivos. / Como prueba de lo disponible en el mercado aportamos los catálogos de los proveedores RANDOX y BIORAD en **Anexo 4.** Reiteramos que si en el transcurso del año inicial del contrato y sus posibles prórrogas, llegaran a estar disponibles controles de tercera parte para las pruebas de las Líneas 3, 4, 5, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 serán aportados sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios. / • Los controles de calidad diario de tercera parte ofertados son multianalito de matriz humanizada o semejante. Indicamos los analitos contenidos en cada control multianalito de tercera parte en el Anexo 4. / • Para todos los controles de calidad se ofertan dos niveles: normal y patológico, o, negativo y positivo, según la definición de cada prueba.” (destacado es del original) (ver en Detalle documentos adjunto a la oferta de Capris, S.A., documento denominado “CM-0311a-25 Oferta Capris S.A. 2025LY-000028-0001102102 HSDJ-firmado.pdf”).

Además, presentó en su oferta el Anexo 4 con un cuadro informativo correspondiente a los controles de las 17 líneas de la partida 1 (ver en Detalle documentos adjunto a la oferta de Capris, S.A., archivo denominado ANEXO 4. Control de Calidad Interno Multianalito.zip”).

Por su parte, Equitron en su oferta indicó **“ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: /Características generales de los reactivos a contratar: partidas 1 y 2 / Entendemos y aceptamos** que los controles de calidad: El adjudicatario entregará control de calidad diario de tercera parte para reactivos de análisis de vitaminas y biomarcadores relacionados a anemias, diagnóstico de anticuerpos contra agentes infecciosos, el cual permita las validaciones de los resultados obtenidos diariamente por nuestro laboratorio. Solamente se permitirá el uso de controles diarios de primera parte cuando no exista en el mercado este control de tercera parte, lo que debe quedar evidenciado en la oferta. Si en el transcurso del año inicial del contrato y sus posibles prórrogas, llegaran a estar disponibles controles de tercera parte para las pruebas, el adjudicatario deberá aportarlos sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios. / • **Entendemos y aceptamos** que los controles de calidad diario de tercera parte entregados deberán ser multianalito de matriz humanizada o semejante. Debe indicar los analitos contenidos en cada control multianalito de tercera parte ofertado. **Ver Anexo 4: Controles internos y Externos”** (destacado es del original) (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta, documento denominado “Pliego condiciones_2025LY-000028-0001102102.pdf”).

Además, remitió junto a su oferta, el Anexo 4, en dónde presentó 9 documentos (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta, archivo comprimido denominado “Anexo_4 Controles Internos y Externos.zip”).

Adicionalmente, mediante solicitud de subsanación No. 1066753 (oficio HSJD-LC-DIN-160-2025) la Administración le solicitó a la adjudicataria lo siguiente: **“Subsanación 7. Condiciones Técnicas. Características generales de los reactivos a contratar: partidas 1 y 2. / Con respecto a los controles de calidad diario de tercera y control externo, adjuntar un documento indicando para las líneas de la partida 1, que control diario se incluye y cual control externo se aportará (rondas interlaboratoriales)”** (destacado es del original) (ver en Listado de solicitudes de información No. 1066753, Detalles de la solicitud de información).

En respuesta, EQUITRON contestó: **“Subsanación 7: Adjuntamos documento descriptivo de los controles de calidad diarios y control externo aplicables a las líneas de la Partida 1. Al respecto, de la manera más atenta, conviene señalar que, según la literalidad del pliego de condiciones y por obvias razones, la entrega de los controles de tercera parte es una responsabilidad del adjudicatario (no del oferente). Es decir, se trata de una obligación propia de la fase de ejecución contractual, la cual por supuesto honraremos acudiendo al mercado y apeándonos al pliego de condiciones en cumplimiento con las normas vigentes. Por ahora, lo que hemos adjuntado tanto en nuestra oferta original como en esta respuesta, es una ilustración de diversas opciones disponibles en el mercado nacional. Anexo 7: Controles de Calidad Internos y Externos”** (destacado es del original) (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 1066753).

Adicionalmente, junto a la respuesta, EQUITRON presentó el Anexo 7 en el que se observa un cuadro con la descripción de los 17 reactivos, controles Randox, Controles Alternativos, Controles Internos Roche y Controles Externos Randox ver en Respuesta a la solicitud de información No. 1066753, Anexo 7).

Ahora bien, es doctrina reiterada de este órgano contralor que el pliego de condiciones constituye el reglamento de la contratación. Por tanto, su redacción debe ser lo suficientemente clara, precisa y unívoca para garantizar que los oferentes comprendan el alcance de sus obligaciones y para que la Administración pueda realizar una evaluación objetiva. La ambigüedad en las reglas del concurso vulnera los principios de transparencia, igualdad y seguridad jurídica.

En el presente caso, tras la revisión de las especificaciones técnicas referidas a los controles de calidad, esta División observa una contradicción en el texto del pliego. Por un lado, el pliego dispone que **“el adjudicatario entregará control de calidad diario de tercera parte”**, lo que sugiere que se trata de una obligación propia de la fase de **ejecución contractual**. No obstante, por otro lado, la misma cláusula exige que, cuando no exista control de tercera parte en el mercado, dicho extremo **“debe quedar evidenciado en la oferta.”** Asimismo, el pliego impone la obligación de **“indicar los analitos contenidos en cada control multianalito de tercera parte ofertado”**.

Esta mezcla terminológica genera una duda razonable sobre el momento procesal en que debe acreditarse el cumplimiento: es decir, si el requisito es de admisibilidad y por ende, debe detallarse en su oferta, o es un compromiso de entrega que recae sobre quien resulte ganador.

Esta falta de claridad no es meramente teórica, sino que se ha materializado en el comportamiento de los sujetos del proceso. En ese sentido, tal como se expuso anteriormente, se observa que los oferentes interpretaron el requerimiento de forma distinta: mientras la empresa apelante CAPRIS incluyó el detalle exhaustivo desde su propuesta inicial, la adjudicataria EQUITRÓN lo hizo de forma parcial y además remitió a la fase de ejecución.

Como otro aspecto que abona a la falta de claridad, se tiene que la Administración, al solicitar un trámite de subsanación sobre este punto, demuestra que el requerimiento no era unívoco. No obstante, al contestar la audiencia inicial, señala que el requerimiento es para el adjudicatario. En ese sentido, si la institución consideraba que era una obligación de ejecución, la subsanación habría sido innecesaria; si, por el contrario, era un requisito de oferta, la falta de información inicial podría haber acarreado la inadmisibilidad. Esta vacilación administrativa refuerza la tesis de que el pliego adolece de una zona gris que impide determinar con certeza el estándar de cumplimiento exigido.

Otro aspecto esencial es que, tal como se señaló antes, en su respuesta de audiencia inicial ante esta Contraloría, la Administración sostiene que el requerimiento es para el adjudicatario en fase de ejecución. Sin embargo, no logra explicar de manera basta y suficiente por qué el pliego exige **“indicar los analitos”** en el control **“ofertado”** o por qué se debe evidenciar en la oferta si no existe un control de tercera parte.

Adicionalmente, existe una inconsistencia en el criterio institucional: la Administración alega que los controles pueden cambiar según el mercado durante la ejecución, pero al mismo tiempo afirma haber solicitado la lista de los controles con los que se contaría al inicio de la compra. Esta ambivalencia deja en la indefensión a los oferentes, quienes no tienen certeza de si deben cotizar y describir productos específicos del mercado actual o simplemente comprometerse a una entrega futura.

Así, ante la existencia de dos posiciones técnicas contrapuestas y la evidente falta de claridad en la redacción del pliego de condiciones, este órgano contralor estima que no es posible ratificar la validez de la adjudicación ni declarar la exclusión de la oferta sin antes despejar la ambigüedad normativa. Toma en cuenta esta Contraloría General que la Administración ha fallado en fundamentar el motivo de su decisión de forma coherente con el texto del pliego y por ello, permitir que el proceso continúe bajo estas reglas oscuras podría derivar en una ventaja indebida para cualquiera de las partes o en un perjuicio para el interés público por falta de una base técnica sólida.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. A partir de esta declaratoria, se le ordena a la Administración que emita criterio técnico integral que explique con absoluta claridad cómo debe entenderse el requisito de los controles de calidad de cara al pliego de condiciones.

Además, una vez aclarado lo anterior, la licitante deberá realizar un nuevo análisis de las ofertas de frente al criterio técnico unificado, garantizando el respeto al principio de igualdad y el bloque de legalidad.

3) Sobre los controles externos. Criterio de la División. El **apelante** sostiene que la oferta de EQUITRON incurre en un incumplimiento técnico insubsanable al no aportar el Control de Calidad Externo específico para la Línea 3 (Vitamina B12 Activa). Manifiesta que según el pliego, el adjudicatario debe suministrar rondas de control certificadas internacionalmente (como CAP o RIQAS) para evaluar el rendimiento analítico de cada prueba. Indica que EQUITRON ofertó el programa "RQ 9130 Inmunoensayo Mensual" de Randox; sin embargo, indica que según se observa en las fichas técnicas y una certificación notariada del distribuidor local (PRELAB), dicho programa sólo cubre la Vitamina B12 Total y no la Vitamina B12 Activa (holotranscobalamina), que es el objeto específico de la contratación.

Estima que este error no es meramente formal, sino que tiene un impacto crítico en la salud pública, dado que la Línea 3 representa el 36% del volumen total de pruebas de la partida (42,000 exámenes anuales). Considera que sin el control externo adecuado, el Hospital San Juan de Dios carecería de una comparación científica con otros laboratorios para detectar errores sistemáticos, lo que aumenta el riesgo de entregar resultados erróneos a miles de pacientes. Enfatiza que el pliego es claro al exigir que, si el control no existiera en el mercado, el oferente debía probarlo en su oferta, paso que EQUITRON omitió, asumiendo erróneamente que su producto genérico cumplía con el requisito.

Finalmente, la recurrente señala que este vicio es insubsanable, pues EQUITRON no logró demostrar el cumplimiento ni siquiera en la etapa de subsanación. Manifiesta que al igual que con los controles internos, esta omisión vicia la estructura de precios de la oferta adjudicada, ya que el control externo específico para Vitamina B12 Activa (como el código MMA de CAP que sí ofreció el apelante) tiene un costo y una logística que EQUITRON no consideró. Por tanto, se solicita la descalificación de la oferta al no garantizar la seguridad analítica requerida para un insumo hospitalario de tan alto volumen.

La **adjudicataria** sostiene que el requerimiento de controles de tercera parte constituye una obligación propia de la fase de ejecución y no un requisito de admisibilidad previo, debido a que su disponibilidad está sujeta a la oferta comercial al momento de la contratación. En ese sentido, afirma que la subsanación presentada no modificó los elementos esenciales de su propuesta ni su precio, sino que se limitó a detallar información técnica ilustrativa y a confirmar su sometimiento al pliego, sin alterar el equilibrio competitivo del concurso.

Asimismo, subraya que los reclamos de la recurrente carecen de fundamentación real y se basan en interpretaciones formalistas que ignoran el principio de conservación de las ofertas. Considera que al no existir una variación en el contenido técnico esencial ni una falta de capacidad operativa demostrada, se puede concluir que su propuesta es plenamente válida, recordando que la carga de la prueba para desvirtuar la idoneidad de la oferta recae exclusivamente sobre la parte apelante.

La **Administración** fundamenta la validez del control externo Randox RIQAS (RQ9130) ofertado por EQUITRON, aclarando que el pliego requiere específicamente la medición de Vitamina B12 Activa (reportada en pmol/L) y no la Total.

Manifiesta que tras verificar el portal web y los reportes técnicos del fabricante, constató que el programa permite reportar resultados en dichas unidades y realiza comparaciones interlaboratoriales entre pares, lo que asegura que el material de control sea técnicamente apto para evaluar el desempeño del analizador conforme a la necesidad clínica del Hospital.

Agrega que, desestima la prueba de la recurrente que consiste en un comunicado de un distribuidor local, señalando que CAPRIS no aportó prueba directa de la casa matriz que descarte la capacidad del control para medir la forma activa. Considera que al comprobarse que la plataforma de Randox RIQAS admite las unidades pmol/L para el reporte y la comparación estadística, se ratifica que el insumo cumple con las especificaciones del pliego y garantiza la trazabilidad analítica requerida.

Asentado lo anterior, sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / Características generales de los reactivos a contratar: partidas 1 y 2** (...) El adjudicatario deberá aportar para cada línea que integran la partida adjudicada rondas de control de calidad externo certificados por entes internacionales como: el Colegio Americano de Patólogos (CAP), o programas como RIQAS, RANDOX o EQAS ABBOTT, UKNEQAS UK, o semejantes. Estas rondas de envío de material de control de calidad nos permiten la comparación tanto con laboratorios en otros países como a lo interno de Costa Rica, que utilicen los mismos reactivos, permitiendo evaluar el rendimiento del ensayo analítico y la comparación de resultados de otros grupos de pare, aumentando la seguridad de los resultados obtenidos (...) En caso de que alguno de los reactivos incluidos en este pliego de condiciones no cuente con el respectivo material de control de calidad externo porque no exista en producción por entes antes mencionados o similares, el oferente deberá aportar en la oferta evidencia que no se cuenta en el mercado con material de control de tercera parte, si la administración evidencia la existencia del control este será aportado por el adjudicatario o si llega a ser producido durante la adjudicación del pliego de condiciones, este será proporcionado por el adjudicatario sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios." (destacado es del original).

Ahora bien, al igual que en el análisis de los controles internos del punto anterior, este órgano técnico detecta una inconsistencia en la redacción del pliego de condiciones respecto a los controles externos. El pliego estipula textualmente que el "**adjudicatario deberá aportar**" las rondas de control. Esta terminología, en estricto sentido jurídico, desplaza la ejecución de la prestación a la fase de ejecución contractual. No obstante, el mismo pliego, posteriormente indica que: "**el oferente deberá aportar en la oferta evidencia que no se cuenta en el mercado con material de control de tercera parte** (...)". Por lo tanto, parece que los oferentes debía dejar evidencia en su oferta de cierta información respecto a los controles externos.

De ahí que una vez más se observa una conducta contradictoria por parte de los sujetos del procedimiento que enturbia la inteligencia de la norma administrativa.

Por un lado, la empresa CAPRIS incorporó información sobre controles externos en su oferta original, lo que sugiere que interpretó el requisito como un elemento de admisibilidad. Al respecto, indicó: “*Aportaremos para cada línea que integran las partidas rondas de control de calidad externo certificados por entes internacionales: el Colegio Americano de Patólogos (CAP) y RIQAS, EQAS, UKNEQAS y semejantes, según la disponibilidad a nivel mundial, detalle en Anexo 5 (...)/ Para el aseguramiento de la calidad, los controles externos ofertados son de al menos dos rondas de materiales de control anuales, con el fin de mantener un mejor control del desarrollo y funcionamiento de la solución integral sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios./ Dado que solo existen controles externos para ciertas líneas, y para otras líneas no existe en producción por los entes antes mencionados o similares, aportamos en la oferta evidencia de para cuales (sic) líneas si se disponen el mercado con material de control de tercera parte externo mediante los catálogos de los proveedores y la tabla en la que detallamos programas a aportar, en Anexo 5, si la administración evidencia la existencia de otro control este será aportado o si llega a ser producido durante la adjudicación del pliego de condiciones, este será proporcionado sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios*” (destacado es del original) (ver en Detalle documentos adjunto a la oferta de Capris, S.A., documento denominado “CM-0311a-25 Oferta Capris S.A. 2025LY-000028-0001102102 HSDJ-firmado.pdf”).

Además, aportó el Anexo 5, el cual incluye un cuadro con información de los controles de calidad externos para las 17 líneas de la partida 1 (ver en Detalle documentos adjunto a la oferta de Capris, S.A., archivo comprimido denominado Anexo 5 Programa de Control Externo de Calidad.zip).

Por su parte, EQUITRON señala en su oferta: “**Entendemos y aceptamos** que el adjudicatario deberá aportar para cada línea que integran la partida adjudicada rondas de control de calidad externo certificados por entes internacionales como: el Colegio Americano de Patólogos (CAP), o programas como RIQAS, RANDOX o EQAS ABBOTT, UKNEQAS UK, o semejantes. Estas rondas de envío de material de control de calidad nos permiten la comparación tanto con laboratorios en otros países como a lo interno de Costa Rica, que utilicen los mismos reactivos, permitiendo evaluar el rendimiento del ensayo analítico y la comparación de resultados de otros grupos de pare, aumentando la seguridad de los resultados obtenidos. Esto genera un impacto real y positivo en la salud de los asegurados y disminuyendo la tasa de errores inherentes a las pruebas de laboratorio” (destacado es del original) (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta, documento denominado “Pliego condiciones_2025LY-000028-0001102102.pdf”).

Además, remitió junto a su oferta, el Anexo 4, en dónde presentó 9 documentos (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta, archivo comprimido denominado “Anexo_4 Controles Internos y Externos.zip”).

Posteriormente, la licitante, le solicitó subsanar los controles internos y externos tal como se indicó antes (ver en Listado de solicitudes de información No. 1066753, Detalles de la solicitud de información).

Es decir, la Administración, lejos de tratar el punto como una obligación futura de ejecución, procedió a solicitar una subsanación sobre estos controles durante la etapa de evaluación, por lo que parece requerirlos como parte de la documentación que acompaña a la oferta. Este ejercicio de saneamiento implica que la institución consideró necesario verificar la idoneidad del insumo como condición previa para la adjudicación, lo cual contraviene la tesis de que se trata de una obligación exclusiva del adjudicatario.

Adicionalmente, llama la atención de este órgano contralor -por resultar contradictorio- que la entidad licitante manifieste en su respuesta a la audiencia inicial que el requerimiento es propio de la fase de ejecución, pero simultáneamente afirme que “*validó el control ofertado por la empresa EQUITRÓN S.A. en su oferta, determinando que cumplía con lo solicitado*” (destacado agregado). Por lo tanto, si la obligación naciese con el contrato, la validación técnica de un producto específico en la etapa de selección carecería de sentido procedimental.

Esta dualidad de criterios atenta contra la seguridad jurídica de los oferentes, pues no existe claridad sobre si la omisión de un control externo específico en la oferta debe acarrear la exclusión por falta de idoneidad técnica o si es un aspecto que puede ser solventado mediante el compromiso de cumplimiento en la fase operativa. En ese sentido, es claro que la “génesis” del conflicto en este punto, radica precisamente, en que las reglas del concurso no permiten determinar con certeza cuándo debe suplirse el requerimiento. Y la interpretación efectuada por la Administración, no encuentra un respaldo sólido que la explique.

Aunado a lo expuesto, la evidencia muestra que los participantes presentaron esquemas de cumplimiento disímiles: en el caso de Capris la empresa detalló cuáles controles ofrece mientras que EQUITRON ofertó de forma más general. Además, de las respuestas de la Administración a las audiencias otorgadas, no se desprende que haya brindado una explicación basta y suficientemente clara que armonice el texto del pliego con su actuación administrativa de solicitar subsanaciones y validar contenidos de la oferta.

Es por lo expuesto que al no haber claridad sobre si se trata de un requisito de admisibilidad (oferta) o de cumplimiento (ejecución), no es posible para esta Contraloría determinar si existe un incumplimiento real en la Línea 3 (Vitamina B12 Activa) y por ello, ante la falta de una definición unívoca, el acto de adjudicación adolece de un vicio de motivación en cuanto a la verificación técnica de este extremo.

En virtud de lo expuesto, a efecto de garantizar los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica, es imperativo que la Administración defina técnicamente el alcance del requisito. En ese sentido, no basta con alegar que el sistema de Randox permite el reporte en pmol/L si no se ha despejado previamente la duda sobre si dicho detalle debía constar y ser firme desde la apertura de plicas o si es una especificación a verificar por el fiscalizador del contrato.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación en este extremo y se le ordena a la Administración que emita un criterio técnico exhaustivo donde defina con precisión el momento procesal en que debe acreditarse el cumplimiento de los controles de calidad externos, con la respectiva lectura jurídica a partir del pliego y las implicaciones del requerimiento. Una vez establecido el estándar de cumplimiento, proceder a realizar una nueva valoración técnica de todas las ofertas de forma igualitaria, determinando si las soluciones propuestas para la Línea 3 satisfacen la necesidad clínica del Hospital bajo las reglas así aclaradas.

4) Sobre la omisión de las especificaciones técnicas del hardware. Criterio de la División. El **apelante** alega que la oferta de Equitron presenta un incumplimiento técnico insubsanable al no especificar las características, marcas ni modelos del equipo de cómputo requerido para el procesamiento de datos del laboratorio. Señala que el pliego de condiciones exigía requisitos de hardware sumamente detallados y específicos, tales como diseño ultra small form factor, mouse con número de serie, teclado con lector de firma digital (Smart Card Reader) y tarjetas de red con estándares IEEE 802.3 y conexión Wi-Fi y Equitron se limitó a responder con la frase genérica “Entendemos y

aceptamos”, omitiendo aportar las fichas técnicas o la identificación de los componentes que permitan a la Administración verificar su cumplimiento real.

Argumenta que esta omisión genera un estado de inseguridad jurídica y tecnológica, pues las computadoras son herramientas críticas para el análisis de más de 115,000 exámenes anuales. Considera que al no detallar el equipo, se coloca a la Caja Costarricense de Seguro Social en una situación de vulnerabilidad ante posibles riesgos de ciberseguridad y fallos de integración informática, ya que el Departamento de Tecnologías de Información no puede validar componentes que no fueron declarados. Sostiene que esta falta de información impide realizar un análisis técnico comparativo y objetivo de la oferta frente a los estándares institucionales.

Finalmente, advierte que este vicio no puede ser saneado mediante subsanación, ya que permitir que Equitron defina modelos y códigos de productos después de la apertura de ofertas constituiría una ventaja indebida. Lo anterior, ya que esto le permitiría ajustar su propuesta con base en lo que otros oferentes (como el apelante) sí especificaron y cotizaron correctamente. Por tanto, afirma que la oferta adjudicada es indeterminada y carece de la firmeza necesaria, lo que debe derivar en su descalificación inmediata al no haber demostrado la idoneidad del hardware ofrecido.

La **adjudicataria** manifiesta que su oferta incluye todos los elementos de cómputo e informáticos indispensables para asegurar la funcionalidad, conectividad e integración del sistema en el entorno del laboratorio. Sostiene que el soporte documental, los manuales y las certificaciones presentados cumplen con creces el estándar técnico requerido para que la Administración verifique la idoneidad y la capacidad operativa de la solución tecnológica propuesta.

Fundamenta la validez de su propuesta en el principio de integridad de la oferta, según el cual la propuesta económica abarca la totalidad de los requerimientos técnicos. Resalta que la apelante ha incumplido con su carga de la prueba al no aportar evidencia objetiva que desvirtúe dicha presunción, limitándose a realizar interpretaciones subjetivas sin el sustento fáctico necesario para acreditar un incumplimiento efectivo.

La **Administración** señala que el pliego de condiciones no exigió especificar detalladamente las características de los componentes de cómputo en la fase de oferta, sino que estableció parámetros mínimos de funcionamiento a modo de guía. Indica que al establecer la empresa Equitron S.A. que “entiende y acepta” dichas condiciones, se configura una declaración jurada de compromiso que garantiza el cumplimiento de las especificaciones, las cuales serán verificadas rigurosamente por el fiscalizador del contrato durante la etapa de instalación.

Enfatiza que los equipos de cómputo son elementos accesorios y no constituyen el objeto contractual principal, por lo que su detalle técnico exhaustivo no era un requisito de admisibilidad, por ello rechaza la supuesta inseguridad jurídica alegada, argumentando que el espíritu del pliego es permitir flexibilidad ante los constantes desarrollos tecnológicos del mercado, asegurando que la solución final satisfaga las necesidades operativas del Laboratorio Clínico sin menoscabo de la transparencia del proceso.

Sobre el punto en discusión, conviene señalar que es principio fundamental en materia de contratación pública que la carga de la prueba recae sobre quien alega el incumplimiento. En el presente caso, la empresa recurrente fundamenta su impugnación en una presunción de incumplimiento derivada de la ausencia de una descripción detallada (marcas, modelos o fichas técnicas) en la oferta de la adjudicataria. No obstante, esta División observa que la apelante no ha aportado ninguna prueba técnica u objetiva que demuestre que EQUITRON. carece de los equipos necesarios o que estos no cumplen con los estándares del pliego.

Tal como se ha resuelto de forma reiterada, para quebrar la presunción de validez de un acto administrativo o de la idoneidad de una oferta, no basta con dejar establecida una simple duda subjetiva sino que debe demostrarse. La recurrente falló en acreditar de qué manera el equipo ofrecido por la adjudicataria carece de idoneidad, limitándose a realizar interpretaciones que carecen de sustento fáctico verificable. Sobre ello, la apelante se limita a indicar que ante la omisión de la descripción del equipo, la adjudicataria incumple con el equipo y detalle de hardware necesario, pero esta afirmación se limita a una simple apreciación.

Además, la apelante no acreditó que el pliego de condiciones solicitara la indicación expresa del cumplimiento de estos requerimientos tecnológicos; requerimiento que tampoco observa este órgano contralor.

En línea con lo dicho, debe recordarse que, conforme al artículo 123 del RLGCP, rige la presunción de que la oferta económica contempla la totalidad de la oferta técnica, salvo prueba en contrario. En este sentido, la declaración de la adjudicataria mediante la frase “*entendemos y aceptamos*” (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta, documento denominado “Pliego condiciones_2025LY-000028-0001102102.pdf”), no puede leerse como una respuesta vacía, sino como una declaración jurada de compromiso que la vincula jurídicamente a suministrar el hardware con todas las especificaciones detalladas en el pliego de condiciones. De ahí que al manifestar su plena aceptación de los requerimientos (diseño ultra small form factor, lectores de firma digital, estándares Wi-Fi, entre otros), la adjudicataria asume la responsabilidad total de la entrega según lo pactado.

Además, corresponde a la Administración, en la etapa de ejecución y fiscalización, verificar que los modelos instalados coincidan con dicho compromiso, pero en la fase de selección, la aceptación expresa es suficiente para considerar la oferta como firme y determinada.

Se reitera que tras analizar el pliego de condiciones, tal como lo indica la licitante, se constata que si bien se definieron características mínimas para el equipo de cómputo, no se estableció una obligación expresa de identificar marcas o modelos específicos como requisito de admisibilidad en la fase de oferta. Aunado a ello, la Administración ha sido enfática en que estos componentes son elementos accesorios al objeto principal (suministro de reactivos) y funcionan como una guía de funcionamiento mínimo. Por lo tanto, no se visualiza que existiera obligación de entregar un detalle de los insumos, siendo además que la apelante no ha evidenciado que el pliego estableciera este detalle como obligatorio.

Finalmente, el alegato de la apelante resulta excesivamente formalista y no logra demostrar la trascendencia del eventual incumplimiento. Esto, ya que no se ha probado que la falta de detalle en la oferta ponga en riesgo real la seguridad institucional o la funcionalidad del Laboratorio Clínico, máxime cuando la Administración cuenta con los mecanismos de fiscalización posterior para asegurar que el hardware cumpla con los estándares de ciberseguridad y conectividad exigidos. En esa línea, las omisiones señaladas por la recurrente no constituyen un vicio sustancial, sino una discrepancia interpretativa sobre el nivel de detalle requerido, el cual no fue exigido de forma mandatoria por el pliego.

Así las cosas, al no haber logrado la apelante desvirtuar la idoneidad técnica de la oferta de la adjudicataria, y al amparo del principio de integridad de las ofertas y conservación de los actos, se determina que, en cuanto a este punto, la propuesta de EQUITRON es válida y legalmente idónea y en consecuencia, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

5) Sobre el equipo preanalítico y su mecanismo de transporte de tubos neumático. Criterio de la División. El apelante señala que el equipo preanalítico ofertado por EQUITRON, el Cobas p-612, presenta un incumplimiento técnico insubsanable al utilizar un mecanismo de transporte neumático, tecnología que fue expresamente prohibida en el pliego de condiciones. Indica que la Administración estableció en el folio 25 que solo se aceptarían bandas electromagnéticas o similares, indicando literalmente que “no se aceptan opciones de bandas neumáticas”.

Agrega que según se observa en el propio manual técnico aportado por EQUITRON en su oferta (Anexo 3, página 64), el principio de operación de dicho equipo se basa en accionamientos eléctricos y neumáticos para el traslado de los tubos. Estima que este hallazgo técnico confirma que el equipo ofrecido por el adjudicatario contradice una prohibición absoluta del pliego, lo que invalida su elegibilidad.

Señala que la ingeniería del Cobas p-612 es incompatible con el requerimiento de la Institución, y que esta discrepancia no puede ser objeto de subsanación ni modificación, ya que implicaría sustituir el equipo principal por otro con una ingeniería distinta. Por lo tanto, solicita la descalificación de la oferta al ser técnicamente inaceptable según los parámetros de diseño y funcionalidad definidos por el Hospital.

La **adjudicataria** rechaza el cuestionamiento técnico señalando que la apelante confunde los mecanismos neumáticos internos del instrumento cobas p612 con el sistema físico de transporte de muestras. Precisa que el requerimiento del pliego se centra en la conexión mediante bandas, la cual, en el caso de los módulos de conexión ofertados, se realiza a través de cintas transportadoras electromecánicas y no mediante presión neumática, cumpliendo así con la literalidad y el objeto de la contratación.

Sustenta su posición citando el manual de instrucciones del fabricante, el cual especifica que el transporte automático entre analizadores se efectúa mediante cintas integradas en los módulos. Concluye que la presencia de subsistemas neumáticos para funciones internas del equipo no convierte al transporte en neumático, calificando el alegato de la contraparte como una interpretación técnicamente errónea que carece de sustento probatorio para desvirtuar la presunción de validez de su oferta.

La **Administración** manifiesta que la prohibición de sistemas neumáticos se limita exclusivamente a las bandas externas de transporte y no a los equipos preanalíticos como el Cobas p612. Explica que estos dispositivos suelen utilizar mecanismos neumáticos para funciones internas - como el destapado de tubos o movimiento de alícuotas-, por lo que restringir dicha tecnología en el equipo mismo limitaría innecesariamente la competencia. Por ello indica que la restricción del pliego se circunscribe estrictamente al traslado de muestras entre plataformas. Además, corrige la referencia técnica del manual aportado, precisando que la información sobre el transporte de tubos se encuentra en la página 54 y no en la 64, como erróneamente alegó el recurrente.

Concluye que al verificarse que el sistema de transporte cumple con la literalidad de las especificaciones técnicas del concurso y que no existe una transgresión a la prohibición de bandas neumáticas, ratifica la plena elegibilidad de la oferta de la empresa Equitrón S.A.

A partir de lo dispuesto por las partes, resulta de interés revisar lo que indica la especificación técnica para este punto en particular. Al respecto, el pliego indicó: **“Equipo preanalítico, características mínimas. / El adjudicatario de la partida 1 debe aportar un equipo preanalítico nuevo, sin costo adicional para la Institución. Se aceptan bandas electromagnéticas o similares. No se aceptan opciones de bandas neumáticas”** (destacado es del original).

De lo transcrito se tiene que el pliego, en su carácter de norma rectora o reglamento del procedimiento, establece de forma categórica en sus especificaciones técnicas: **“Se aceptan bandas electromagnéticas o similares. No se aceptan opciones de bandas neumáticas”**; disposición que constituye una limitación técnica para el sistema de transporte de muestras.

Ahora bien, en el presente caso, la empresa apelante CAPRIS aportó prueba técnica consistente en el manual del equipo Cobas p-612 (Anexo 3, página 64 -según indica-), señalando que el principio de operación de dicho instrumento utiliza accionamientos neumáticos para el traslado de los tubos. Por su parte, la adjudicataria EQUITRON rechaza tal afirmación aportando una referencia técnica distinta, alegando que el sistema de transporte es de cintas electromecánicas y que los componentes neumáticos son estrictamente internos y destinados a funciones ajenas al desplazamiento de muestras.

Sobre este punto y dada la divergencia de criterios de la adjudicataria y la apelante, resulta de especial relevancia para este órgano contralor, el argumento esgrimido por la Administración en su respuesta a la audiencia inicial. Al respecto, la institución sostiene que la prohibición de sistemas neumáticos debe entenderse circunscrita exclusivamente a las **“bandas externas de transporte”** y no a los mecanismos internos de los equipos preanalíticos (como el destapado o movimiento de alícuotas), con el fin de evitar limitaciones innecesarias a la competencia.

No obstante, tras una revisión del texto del pliego de condiciones, este órgano contralor observa que dicha distinción entre bandas “internas” y “externas” no se encuentra plasmada de forma literal, en esta cláusula del reglamento del concurso. Esto es, el pliego se limitó a prohibir de forma genérica las **“opciones de bandas neumáticas”**, sin establecer matices técnicos ni excepciones que permitieran a los oferentes conocer que la restricción se limitaba únicamente a la interconexión entre plataformas.

Adicionalmente, la existencia de pruebas técnicas que parecen contradecirse y la incorporación de una interpretación administrativa que añade parámetros que no parecen estar previstos originalmente en el pliego, genera un estado de incertidumbre técnica y jurídica. Por ello, no es posible para esta División determinar con certeza si el equipo ofertado transgrede la prohibición, pues el requerimiento mismo carece de la precisión necesaria para ser evaluado de forma objetiva de frente a la realidad tecnológica del mercado.

Aunado a lo expuesto, la Administración ha fallado en fundamentar cómo una prohibición, que parece ser absoluta en el pliego, puede ser interpretada en esta etapa recursiva como limitada o restringida a un solo componente del sistema. Es por esta omisión en la claridad del pliego, que estima este órgano contralor que existe un impedimento de verificar si la adjudicataria cumple realmente con el estándar de diseño y funcionalidad definido por el Hospital.

Así las cosas, ante la falta de claridad en la configuración del requerimiento y la disparidad en la prueba técnica aportada por las partes, es que este órgano estima que el acto de adjudicación adolece de una debilidad sustancial en su motivación técnica. Por lo tanto, corresponde a la Administración, como experta en la necesidad institucional, definir con exactitud el alcance de la prohibición para garantizar que la evaluación de las ofertas se realice sobre parámetros unívocos e iguales para todos los participantes a partir de lo dispuesto en el pliego de condiciones.

En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación en este extremo y se ordena a la Administración que emita un criterio técnico debidamente fundamentado y con sustento científico suficiente, que explique detalladamente cómo debe leerse y

aplicarse el requerimiento del pliego de condiciones, relativo a la prohibición de bandas neumáticas. Dicho análisis debe precisar si la restricción aplica a cualquier mecanismo de transporte dentro del equipo preanalítico o únicamente a los sistemas de interconexión externa.

Adicionalmente, una vez fijado y aclarado dicho criterio técnico, la licitante deberá proceder a realizar un nuevo análisis integral de las ofertas, verificando si los equipos propuestos cumplen con la definición técnica así establecida, garantizando en todo momento el principio de transparencia y el bloque de legalidad.

6) Sobre el equipo preanalítico ofertados: flujo recursivo de tubos. Criterio de la División. El **apelante** sostiene que el equipo Cobas p-612 ofertado por Equitron incurre en un incumplimiento técnico insubsanable al no poseer la capacidad de realizar un flujo recursivo automático de muestras. Indica que el pliego de condiciones exigía explícitamente que el sistema permitiera redirigir automáticamente los tubos hacia los analizadores para reprocesos, repeticiones o diluciones sin intervención humana.

Señala que según el manual técnico del equipo y la solución informática Navify (aportados por la propia EQUITRON), el Cobas p-612 es un sistema unidireccional que requiere que el personal del laboratorio localice y reintroduzca manualmente los tubos en el clasificador de entrada para cualquier reanálisis, incumpliendo así el requisito de automatización total.

Indica, que según la literatura técnica del fabricante, para cumplir con el flujo recursivo automático se requiere la integración de módulos adicionales (como el cobas p 501 o p 701 post-analytical unit), los cuales no fueron incluidos en la oferta de EQUITRON. Manifiesta que esta omisión no es sólo un defecto de forma, sino que impacta gravemente la eficiencia operativa del Hospital San Juan de Dios, al incrementar la carga laboral del personal técnico, elevar el riesgo de errores preanalíticos por manipulación manual de muestras y comprometer los tiempos de respuesta para los resultados de pacientes en un laboratorio de alto volumen.

La **adjudicataria** manifiesta que la recurrente realiza una interpretación errónea y extensiva del pliego al exigir una “automatización total” que no está prevista en los requisitos técnicos. Aclara que el pliego solicita una solución funcional para el flujo recursivo de reprocesos y diluciones, pero no prohíbe la intervención humana ni obliga a que el proceso sea absolutamente automático en todas sus etapas.

Indica que su representada ofrece un esquema semiautomático donde la única intervención del usuario es el reintegro de las muestras al módulo preanalítico, tras lo cual el sistema opera de forma automática. Además enfatiza que esta interacción es mínima, compatible con la operación hospitalaria y plenamente ajustada a la literalidad del pliego, por lo que pretender imponer un estándar superior al pactado carece de sustento jurídico y debe ser desestimado.

La **Administración** sostiene que el pliego de condiciones, si bien exige una solución para el flujo recursivo de muestras (reprocesos, repeticiones o diluciones), no impone que dicha solución deba ser obligatoriamente automatizada. Indica que la propuesta de EQUITRON que requiere la carga manual de muestras en el equipo preanalítico para su posterior distribución, se considera válida pues el pliego no prohíbe esta modalidad y el Laboratorio Clínico cuenta con el personal necesario para ejecutarla sin afectar la eficiencia operativa.

Aclara que la automatización requerida por el pliego se refiere a la ejecución técnica de la prueba o la dilución por parte del analizador, y no al acto físico de cargar los tubos. Por ello, considera que dado que las muestras cuentan con identificación por código de barras, la carga manual no incrementa el riesgo de errores ni los costos operativos, garantizando que el sistema integral propuesto por la adjudicataria satisface plenamente las necesidades institucionales sin detrimento del flujo de trabajo.

A partir de lo dispuesto por las partes, se tiene que la firma apelante en su recurso señala que la adjudicataria aporta una solución para el flujo recursivo que no se apega al pliego de condiciones por no ser automatizada y requerir la manipulación de personal.

Ahora bien, a efecto de analizar el punto en discusión, conviene revisar lo dispuesto en el pliego de condiciones. Así, el pliego señala: **“Equipo preanalítico, características mínimas. (...) Flujo recursivo para tubos de acuerdo con el flujo de trabajo del Laboratorio. El sistema en caso de ser unidireccional debe aportar una solución para el flujo de las muestras hacia los analizadores para reprocesos, repeticiones o diluciones.”**

De lo transcrito, se observa que la especificación del pliego requiere que el equipo preanalítico permita un flujo recursivo y señala que en caso de ser unidireccional, la empresa aporte una solución. No obstante, en cuanto al término “solución”, esta cláusula no dio mayores detalles, por lo que el término resulta abierto e indeterminado.

Por lo tanto, como primer aspecto, conviene indicar que, bajo los principios de transparencia y seguridad jurídica, los requerimientos técnicos deben ser unívocos. En la especie, no existe claridad sobre si dicha solución implica obligatoriamente un mecanismo automatizado o si, por el contrario, permite una gestión manual o semiautomática. Esta imprecisión impide que los oferentes compitan en igualdad de condiciones, pues cada uno estructura su propuesta y sus costos basándose en una interpretación propia del alcance del servicio.

Ahora, es un hecho no controvertido que EQUITRON ofertó una solución cuyo flujo recursivo no es totalmente automático sino que requiere la intervención humana.

Por otra parte, si bien esta cláusula no especifica que el flujo recursivo sea automático, como señala la apelante, lo cierto es que de una lectura general, sí parece que otras partes del pliego de condiciones apuntan a la necesidad de automatizar el proceso. Es decir, mientras el pliego de condiciones menciona en diversos apartados el concepto de “soluciones automatizadas”, la cláusula específica del flujo recursivo guarda silencio sobre el grado de automatización requerido. Esta omisión genera una contradicción que no permite determinar si la intervención humana (como el reintegro manual de tubos) es prohibitiva o permitida o si puede considerarse como la “solución” al flujo recursivo.

En esa línea, para este órgano contralor, no es posible ratificar la elegibilidad de una oferta basándose en una interpretación “a posteriori” de la Administración si esta no se desprende directamente del bloque de legalidad del concurso. Por ello, si el objetivo institucional era prescindir de la intervención humana para reducir errores preanalíticos -como argumenta la apelante-, el pliego debió excluir expresamente las soluciones manuales, algo que no se evidencia en la prosa del pliego.

Por otra parte, la Administración sostuvo en su respuesta a la audiencia inicial, que la carga manual no impacta la eficiencia operativa ni incrementa errores; sin embargo, dicha afirmación carece de un criterio técnico objetivo y contundente que la sustente. En esa línea, no basta con indicar que se cuenta con el personal necesario para realizar la carga de muestras sino que es imperativo fundamentar técnicamente cómo dicha operatividad manual se integra de forma eficiente con una solución que, en otros extremos, parece exigir ser 100% automatizada.

De esta forma, al existir dos posiciones técnicas contrapuestas, sea, la “automatización total” de la apelante versus la “solución semiautomática” de la adjudicataria, y ante la falta de claridad en el pliego, el acto de adjudicación adolece de un vicio de motivación técnica y pro ello, corresponde a la Administración despejar esta incógnita mediante un análisis que pondere la necesidad real del laboratorio frente a la literalidad de lo exigido.

Así las cosas y en virtud de que el requerimiento técnico no es claro y que la Administración ha validado la oferta adjudicada sin realizar una explicación técnica exhaustiva que resuelva la ambigüedad del pliego, este órgano estima necesario anular el análisis de este extremo para que sea saneado bajo criterios objetivos.

En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación en este extremo y se le ordena a la Administración que emita un criterio técnico claro, contundente y objetivo que explique cómo debe leerse el requerimiento establecido en el pliego de “flujo recursivo” y si, de frente a los objetivos del Hospital, este permite o no la intervención manual para el reingreso de muestras.

Además, resulta necesario que la licitante aclare la interacción entre esta cláusula y las exigencias generales de automatización presentes en el pliego de condiciones. Una vez establecido el criterio técnico unificado, la entidad licitante debe proceder a realizar un nuevo análisis de las ofertas para determinar cuál de las soluciones propuestas satisface legal y técnicamente la necesidad del servicio de salud.

7) Sobre el ingeniero informático requerido. Criterio de la División. El **apelante** alega un incumplimiento técnico y administrativo insubsanable relativo al personal informático de EQUITRON. Señala que el pliego de condiciones, como requisito de admisibilidad, exige que los oferentes cuenten con al menos un ingeniero informático residente en el país, debidamente colegiado y, fundamentalmente, capacitado por la casa matriz en el uso, programación y mantenimiento de la solución informática específica ofrecida.

Indica que si bien EQUITRON incluyó en su oferta la plataforma Navify (módulos Lab Operations, Monitoring y Analytics), los certificados de entrenamiento aportados para sus ingenieros corresponden a un software distinto denominado cobas infinity, lo que evidencia una carencia de acreditación técnica para la herramienta que pretenden instalar. Estima que esta discrepancia representa un riesgo operativo inminente para el Hospital San Juan de Dios, ya que la solución informática es el cerebro que garantiza la trazabilidad, la validación automática y la calidad de más de 115,000 pruebas anuales.

Sostiene que, al no tener personal entrenado específicamente en Navify, EQUITRON carece de la capacidad para realizar las conexiones de equipos y las configuraciones críticas necesarias para la puesta en marcha de los módulos y considera que la Administración se encontraría ante una vulnerabilidad tecnológica grave al adjudicar a una empresa que no puede garantizar el soporte técnico especializado por parte de personal certificado en la tecnología ofertada.

Finalmente, recalca que este requisito es de admisibilidad, por lo que la oferta de EQUITRON debió ser rechazada de plano al no demostrar la idoneidad del recurso humano. En contraste, señala que su representada sí acreditó a una ingeniera informática con formación específica en la solución que ellos proponen (Remisol), cumpliendo con el rigor técnico y legal exigido. Por tanto, solicita la descalificación de la adjudicataria al no cumplir con el perfil técnico mínimo para asegurar la continuidad y el correcto funcionamiento del sistema de integración del laboratorio.

Posteriormente, en respuesta a la audiencia especial, la apelante aceptó que este aspecto fue aclarado y que no había incumplimiento sobre este punto.

La **adjudicataria** sostiene que el cuestionamiento sobre la capacidad técnica de su personal constituye un formalismo excesivo, pues confunde un cambio nominal de marca con una diferencia material en la plataforma. Explica que “Infinity®” y “Navify®” son sistemas homólogos dentro del portafolio de Roche, donde el primero fue renombrado como parte de una estrategia de consolidación comercial sin alterar el núcleo tecnológico, lo que garantiza que los entrenamientos previos acrediten plenamente las competencias de instalación y soporte requeridas.

Afirma que exigir nuevas certificaciones por cada proceso de *rebranding* corporativo contravendría el principio de eficiencia, especialmente cuando la lógica operativa del sistema permanece idéntica. Destaca que la apelante no ha demostrado ninguna trascendencia técnica negativa derivada de este cambio de denominación, por lo que la validación de los atestados del personal técnico se ajusta a la finalidad del pliego y a la realidad del mercado.

La **Administración** validó la capacitación del ingeniero Carlos Esteban Sandí Espinoza tras constatar, mediante estudios de mercado y la documentación técnica del fabricante, que el producto “Navify Lab Operations” corresponde al cambio de nombre oficial del sistema anteriormente denominado “cobas infinity central lab”. Acepta que bajo esta premisa de equivalencia tecnológica, los atestados presentados dan cumplimiento del requisito del pliego, asegurando así la disponibilidad de personal técnico calificado en el país para brindar soporte especializado tanto en ingeniería como en informática para la solución integral contratada.

Visto lo indicado por las partes, en primer lugar se tiene que de la revisión del expediente EQUITRON en su oferta aceptó tener al menos 1 ingeniero informático capacitado en la solución informática (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta, documento denominado “Pliego condiciones_2025LY-000028-0001102102.pdf”) y además aportó el Anexo No. 2 correspondiente a los Certificados de Entrenamiento, en dónde remitió varios documentos dentro de los que se encuentra información relativa al ingeniero en Sistemas Computacionales Carlos Sandí Espinoza (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta, archivo comprimido denominado “Anexo_2 Certificados de Entrenamiento”).

Posteriormente, mediante solicitud de subsanación No. 1066753, la Administración requirió: **“Subsanación 6. Condiciones Técnicas. Solución informática integral de manejo de Laboratorio. Con respecto al requisito que establece que: “El adjudicatario debe proveer una solución informática integral que cumpla con los requisitos detallados en esta sección del pliego de condiciones, a saber: módulo para aseguramiento de la calidad, módulo de gestión de equipo de laboratorio, módulo para el manejo de la carga y flujo de trabajo, validación automatizada, módulo de control de calidad y módulo de calibraciones”. Se solicita adjuntar documento del manual operativo de la solución informática integral NAVIFY ofertada en la presente compra y una declaración indicando de forma resumida el cumplimiento de las capacidades mencionadas, indicando las funciones que le permiten cumplir las mismas”** (destacado es del original) (ver en Listado de solicitudes de información No. 1066753, Detalles de la solicitud de información).

En respuesta al requerimiento de subsanación, EQUITRON contestó: **“Adjuntamos manual operativo de la solución informática Navify, junto con la certificación de cumplimiento resumida de las capacidades y funcionalidades solicitadas en el pliego. Anexo 3. Certificado del Fabricante. Anexo 6: Manual Navify”** (destacado es del original) (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 1066753).

Es a partir de la respuesta y de la restante información que consta en el expediente que la apelante en su escrito de apelación señala que los certificados de entrenamiento remitidos por EQUITRON no son acorde con la solución aportada.

No obstante, aunque inicialmente, la empresa apelante fundamentó su pretensión en una interpretación estrictamente literal de los atestados aportados por EQUITRON, señalando que existía una discordancia entre la plataforma ofertada (Navify®) y el entrenamiento recibido por el ingeniero Carlos Esteban Sandí Espinoza (Infinity®) (aportando, para sustentar su tesis, un cuadro comparativo basado únicamente en el texto de los certificados); posteriormente, cambió su posición.

Sobre esto, tal como ha reiterado este órgano contralor, cualquier ejercicio que pretenda cuestionar la idoneidad técnica o la experiencia de un profesional debe venir acompañado de una fundamentación técnica fehaciente que demuestre una carencia real de competencias, y no limitarse a un análisis semántico de los documentos. En este sentido, la apelante no logró acreditar en su memorial de interposición que existiera una diferencia material o tecnológica que invalidara los conocimientos del profesional propuesto.

Adicionalmente, tanto la Administración como la adjudicataria aclararon, con sustento en documentación oficial del fabricante (Roche), que el producto navify Lab Operations corresponde a un proceso de *rebranding* o cambio de nombre oficial del sistema anteriormente conocido como cobas infinity central lab. De ahí que exigir una recertificación por cada cambio de marca comercial, cuando el núcleo funcional del software es homólogo, resultaría en un rigorismo irracional que atentaría contra el principio de eficiencia administrativa y la conservación de las ofertas. En esa línea, la capacitación recibida bajo la marca resultaría técnicamente válida y suficiente para asegurar el soporte y la integración del sistema informático en el Hospital San Juan de Dios.

Por otra parte, resulta procesalmente determinante que, durante el trámite de la audiencia especial, la empresa apelante no sólo no rebatió la documentación presentada por EQUITRON en respuesta a la audiencia inicial sino que además, manifestó expresamente su conformidad con las explicaciones brindadas por la Administración y la adjudicataria. En consecuencia, al aceptar que el punto fue debidamente aclarado y que no existe un incumplimiento real, la recurrente ha desestimado su propia pretensión sobre este extremo. Por lo tanto, bajo el régimen de la contratación pública costarricense, una vez que la parte impugnante reconoce la validez de la contraparte tras la evacuación de prueba técnica o aclaraciones sustanciales, el reproche pierde su objeto y debe ser desestimado.

Así las cosas, considerando que la Administración verificó la equivalencia tecnológica mediante fuentes oficiales del fabricante; que los actos administrativos y la idoneidad de las ofertas gozan de una presunción de validez que no fue desvirtuada y, que la propia apelante retiró su alegato al reconocer la homologación de las plataformas, es que este punto se declara **sin lugar**.

En virtud de todo lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por CAPRIS, S.A. contra el acto de adjudicación del procedimiento de licitación de marras. Lo anterior, por cuanto se han determinado vicios de motivación y ambigüedad en los requerimientos técnicos de los varios puntos, mientras que los restantes extremos de impugnación han sido declarados sin lugar al no haber sido debidamente acreditados por la recurrente. En consecuencia, se anula el acto de adjudicación dictado en favor de la empresa EQUITRON, S.A. y se ordena a la Administración que proceda según se ha indicado en esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/04/2026 14:15	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/04/2026 14:34	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/04/2026 17:29	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00692-2026	Fecha notificación	28/04/2026 17:29